



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 715 DE 2015

(12 de Junio de 2015)

“Por la cual se emite concepto favorable a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 365 de la Constitución Política, los Decretos 2882 y 2883 de 2007 y los artículos 59, 73 y 121 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios, en el marco de lo dispuesto por los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política de 1991, para *“Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios”*.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios *“asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”*.

Que el artículo 11 de la citada ley señala que para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen, entre otras, la obligación de *“Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”*.

Que en los casos y para los propósitos que contempla el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tomar posesión de las entidades prestadoras de estos servicios, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva.

Que el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, establece el procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios, indicando que la misma ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y podrá realizarse también para liquidar la empresa.

Que mediante oficio No. SSPD 20154200324151 de 9 de junio de 2015, radicado en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con el No. CRA 20153210033052 de 11 de junio de 2015, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó a esta Comisión emitir concepto para *“tomar en posesión a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES “ESPUFLAN E.S.P.”*, por incurrir en las causales previstas en los artículos 59.1, 59.3 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

gm

✓

Que el presente acto administrativo está catalogado dentro de aquellos de impulso de la actuación, que no deciden sobre el asunto debatido, pero que instrumentan la decisión final o definitiva y la preparan; ya que permite llegar al fin del procedimiento, disponiendo los elementos de juicio para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda adoptar la decisión que sí resuelve la actuación administrativa con clara voluntad decisoria por parte del ente de control y vigilancia, sujeta a los recursos y acciones de impugnación correspondientes.

Que en Sesión de Comisión Extraordinaria No.4 de 12 de junio de 2015, se analizó la situación expuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, referente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN E.S.P."**

SOLICITUD DE CONCEPTO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, que por medio de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, ha efectuado en forma permanente acciones de vigilancia a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN E.S.P."**, "... evidenciando que su situación financiera y técnica es crítica, poniendo en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Flandes, adicional a la verificación del reiterado incumplimiento de sus obligaciones legales y del suministro de información a este organismo de control".

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios considera que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN E.S.P."** se encuentra incurso en causales de toma de posesión, con fundamento en el artículo 370 de la Constitución Política; y los artículos 121 y 59, numerales 59.1, 59.3 y 59.7 de la Ley 142 de 1994, como lo explica en el siguiente análisis:

"1. 59.1. 'Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros'.

La Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, ha realizado en forma permanente gestiones de vigilancia e inspección al prestador en relación con el servicio público domiciliarios de acueducto a través de requerimientos, reuniones, visitas de inspección, permitiendo concluir que la empresa no presta dicho servicio esencial con la continuidad y calidad debida; omisiones que ocasionan graves perjuicios a los habitantes del municipio de Flandes. Lo anterior se sustenta en los siguientes hechos:

a. Calidad del agua suministrada en red de distribución:

*De acuerdo con la información disponible de vigilancia y control reportada por el Instituto Nacional de Salud - INS en el SIVICAP mediante el radicado 20155290189082 del 15 de abril de 2015 (Anexo 1), el indicador del IRCA para la vigencia 2014 de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P. corresponde a un indicador de riesgo medio (26.27) lo que supone que suministra **agua no apta para consumo humano** según lo establecido en la Resolución 2115 de 2007. Cabe resaltar que el IRCA para el mes de mayo de 2014 correspondió a un indicador de Riesgo Alto (61.29), los parámetros incumplidos fueron:*

• Cloro residual

Resultado Cloro residual	Diagnóstico Cloro residual	Valor aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
0	No Aceptable	0,3 y 2,0
0	No Aceptable	
0	No Aceptable	
0	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Alcalinidad

Resultado Alcalinidad	Diagnóstico Alcalinidad	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
258	No Aceptable	200
309	No Aceptable	
215,5	No Aceptable	
252,5	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Calcio

Resultado Calcio	Diagnóstico Calcio	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
41,89	Aceptable	60
74,37	No Aceptable	
41,72	Aceptable	
29,6	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Fosfatos

Resultado Fosfatos	Diagnóstico Fosfatos	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
0,37	Aceptable	0,5
0,66	No Aceptable	
0,35	Aceptable	
0,41	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Dureza Total

Resultado Dureza Total	Diagnostico Dureza Total	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
172,14	Aceptable	300
314,82	No Aceptable	
167,48	Aceptable	
149,67	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• **Coliformes totales**

Resultado Coliformes totales	Diagnóstico Coliformes totales	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
1	No Aceptable	- 0 UFC/100 cm ³
1	No Aceptable	- < de 1 microorganismo en 100 cm ³
1	No Aceptable	
1	No Aceptable	- 0 microorganismo en 100 cm ³ - Ausencia en 100 cm ³

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• **E-Coli**

Resultado E- Coli	Diagnóstico E-Coli	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
1	No Aceptable	- 0 UFC/100 cm ³
1	No Aceptable	- < de 1 microorganismo en 100 cm ³
1	No Aceptable	
1	No Aceptable	- 0 microorganismo en 100 cm ³ - Ausencia en 100 cm ³

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

De igual manera, para el año 2013 la calidad del agua suministrada por ESPUFLAN ESP, de acuerdo con la información remitida por el Instituto Nacional de Salud mediante el radicado número 20145290244312 del 14 de mayo de 2014, arrojó como resultado un indicador IRCA de 8.06 clasificado como Riesgo bajo **agua no apta para consumo humano** (Anexo 2).

Al efecto, para la vigencia 2013 se evidencia incumplimiento en el siguiente parámetro:

Resultado Turbiedad	Diagnóstico Turbiedad	Valor máximo aceptable Unidades Nefelométricas de turbiedad (UNT) Resolución 2115 de 2007
3,17	No Aceptable	2

Así las cosas, durante las vigencias correspondientes a los años 2013 y 2014, el agua suministrada por ESPUFLAN ESP a los habitantes del municipio de Flandes, no ha cumplido con las características químicas y microbiológicas al sobrepasar los valores máximos aceptables establecidos en los artículos 7, 9, 11 de la resolución 2115 de 2007.

A lo expuesto anteriormente, debe agregarse que luego de verificar en el SUI, se encontró que la empresa no ha reportado las muestras de control de la vigilancia de la calidad de agua que debe adelantar los prestadores del servicio de acueducto para los años 2014 y 2013 exigidas en el artículo 18 del Decreto 1575 de 2007, y artículo 16 de la resolución 2115 de 2007.

b. Incumplimientos normativos:

La Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Superintendencia, mediante comunicación con el radicado SSPD N° 20154210290511 del 25 de mayo de 2015 (Anexo 3), anunció la realización de visita de inspección y vigilancia a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P.- en el municipio de Flandes, la cual se adelantó los días 27 y 28 de mayo de 2015, con el objetivo de verificar las condiciones de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado atendidos por la ESPUFLAN E.S.P.

Los hallazgos evidenciados durante esta visita, fueron plasmados en el acta de visita (Anexo 4) suscrita por el representante legal Sr. Miguel de Jesús Contreras Amell, Gerente de ESPUFLAN E.S.P., los cuales se indican a continuación:

Presiones mínimas servicio acueducto:

- Se adelantó la toma de presiones del servicio de acueducto en presencia del director técnico Operativo Ing. Nelson Rivera Daza y la Dra. Magaly Barragán, Jefe de Control Interno en tres puntos de la red de distribución, evidenciando los siguientes valores:

Presiones de servicio

Punto de muestra	Valor presión Registrado en visita (PSI)	Presión mínima (kPa)	Valor presión (Metros)	Presión mínima RAS 2000 (MCA)*	Cumplimiento RAS 200
Punto 5 - Ceiba hospital	12	82.73	8.44	15	No
San Luis	10	68.94	7.03	15	No
Alfonso López	12	82.73	8.44	15	No
Palmar	27	186.15	18	15	Si

* Para el nivel de complejidad medio alto los valores mínimos de presión son 15 metros columna de agua MCA Fuente: visita

Conforme con lo establecido en la Resolución 2320 de 2009, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1096 de 2000 que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, establece que para el municipio de Flandes, cuyo clima es cálido le corresponde un nivel de complejidad "Medio Alto"; de manera que bajo esta consideración y de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la resolución 1096 de 2000 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS", la presión mínima debe obedecer a las siguientes condiciones:

"(...) ARTICULO 82.-PRESIONES DE SERVICIO MÍNIMAS EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN. La presión de servicio mínimas en la red depende del nivel de complejidad del sistema, y debe ser como mínimo el que se especifica a continuación en la Tabla número 16:

TABLA NÚMERO 16

Nivel de complejidad	Presión mínima (kPa)	Presión mínima (metros)
Bajo	98.1	10
Medio	98.1	10
Medio alto	147.2	15
Alto	147.2	15

Bajo los resultados obtenidos de la toma de presiones mínimas de servicios en los cuatro puntos de muestra, se tiene que tres puntos no cumplen con el valor mínimo establecido en el artículo 82 de la resolución 1096 de 2000.

Macromedición.

Se observó durante el desarrollo de la visita y conforme quedó consignado en el acta correspondiente (Anexo 4), que la empresa no realiza la macro medición en la captación, no cuenta con instrumentos de medición y no se llevan los registros del caudal captado. Tampoco cuenta con un macro medidor en la entrada del sistema de potabilización (Anexo Fotográfico — Fotografía 1, 2, 3, 4).

De acuerdo con lo anterior, la empresa está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 0668 de 2003 "Por la cual se modifica los artículo 86, 123, 126 y 210 de" la Resolución No. 1096 de Noviembre 17 de 2.000 que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS -", según el cual:

"El artículo 86 quedará así: ARTICULO 86.- MACROMEDICIÓN. Debido a que los volúmenes, las presiones y los niveles entregados al sistema de distribución de agua potable son un parámetro importante que debe ser considerado en la relación de balance de distribución, en las labores de operación y mantenimiento y en la planeación futura, se deben instalar macro medidores para la correspondiente obtención de datos de suministros reales.

En los sistemas de acueducto y para todos los niveles de complejidad del sistema, debe hacerse macro medición de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Captación. Se deben realizar mediciones hidráulicas en los puntos de captación de agua superficial subterránea y registrar en un libro de bitácora o archivo magnético dicha medición.
- 2) Se deben instalar macro medidores a la entrada del sistema de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal que ingresa al sistema por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación.
- 3) Se deben instalar macro medidores a la salida de las plantas de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal de agua tratada suministrada por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación.
- 4) En los casos en que la red de distribución sea operada por empresas diferentes, se deben instalar macro medidores al inicio de la red concedida y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético los datos, con el fin de contabilizar el agua que está

siendo entregada a cada una de ellas.

5) En los tanques de almacenamiento y/o compensación se deben instalar medidores de forma que permita medir en cualquier momento el nivel del agua (...)"

Ahora bien, la empresa cuenta con dos macro medidores a la salida la planta de potabilización, sin embargo, dichos elementos mecánicos no se encuentran en funcionamiento, tampoco se observaron bitácoras con los últimos mantenimientos realizados. Es de resaltar que no contar con los valores o registros reales del caudal de agua tratada, afecta el valor real del Índice de Agua No Contabilizada.

En la planta de potabilización se corroboró:

- Un módulo del proceso de filtración (filtro N° 7) se encuentra fuera de operación, el cual presenta presencia de vegetación - maleza, lo que ocasiona que esfuerzos sobre los demás módulos de filtración (Anexo fotográfico N° 5) dicha situación consta en el acta respectiva (Anexo 4).
- En el proceso de sedimentación, se evidenciaron placas rotas y algunas con mayor grado de inclinación (Anexo fotográfico N° 6) dicha situación consta en el acta respectiva (Anexo 4).
- Las unidades de bombeo que se encuentran a salida de la PTAP, y que conducen el agua tratada de la PTAP a los tanques de almacenamiento, presentan fugas de agua (Anexo fotográfico N° 5), situación que consta en el acta respectiva (Anexo 4).

Así las cosas, la empresa está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 202 de la Resolución 1096 de 2000, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS que en relación con los mantenimientos dispone lo siguiente:

"(...) MANTENIMIENTO. Los procedimientos y medidas pertinentes para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes componentes de un sistema de agua potable y saneamiento básico seguirán los requerimientos establecidos en los Planos de Instalación y los Manuales de Operación y Mantenimiento que deben tener disponibles en todo momento los operadores de las Entidades Prestadoras de los servicios municipales de acueducto, alcantarillado y aseo para cada uno de sus componentes en el caso de sistemas que están en operación. O los suministrados por el diseñador, constructor, fabricante o proveedor al entregar a la entidad contratante las obras, bienes o servicios que le fueron contratados, para el caso de las obras nuevas a partir de la vigencia de este reglamento (...)"

Catastro de redes.

En desarrollo de la visita de inspección pre citada, la empresa informó que no cuenta con un catastro de redes de acueducto y alcantarillado actualizado, tal como obra en el acta de visita (Anexo 4), dicha situación hace que se desconozca el estado actual y real de la infraestructura. Con lo anterior se vulnera lo previsto en el artículo 102 de la Resolución 1096 de 2000 que señala:

"CATASTRO DE REDES. Debe contarse con un catastro de la red actualizado que incluya un inventario de las tuberías existentes, su localización y el mayor número de anotaciones posible para cada accesorio considerado estratégico en la operación como: tipo de accesorio, material, profundidad y año de instalación. Este catastro debe incluir además las válvulas e hidrantes que formen parte de la red de distribución."

Micromedición.

De acuerdo con lo informado por la empresa en el marco de la visita señalada y según consta en el acta respectiva (Anexo 4) y en la información, la micro Medición es del 82 %, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 que señala:

"En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micro medición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3."

Manuales de operación

Durante el desarrollo de la visita del 27 y 28 de mayo de 2015 referida, la empresa no entregó los manuales de operación de la planta de tratamiento de agua potable, sistema de bombeo en captación y planta de potabilización que le fueron solicitados al Director Técnico Operativo, Ing. Nelson Rivera Daza, y a la Dra. Magaly Barragán, Jefe de Control Interno; por lo que debe concluirse que la empresa no cuenta con manuales para la operación técnica de cada uno de los componentes, constituyéndose como un incumplimiento frente a lo dispuesto en el artículo 199 de la Resolución 1096 del 2000 que establece:

"Operación. Los procedimientos y medidas pertinentes a la operación continua y permanente de los diferentes componentes de un sistema de agua potable y saneamiento básico seguirán los requerimientos establecidos en los planos de construcción y los manuales de operación que deben tener disponibles en todo momento los operadores de las entidades prestadoras de los servicios municipales de acueducto, alcantarillado y aseo para cada uno de sus componentes, con el fin de brindar a los usuarios el respectivo servicio con los patrones de calidad y continuidad exigidos en el presente reglamento técnico".

Adicionalmente, la empresa no proporcionó evidencia sobre el desarrollo de las actividades para el lavado y mantenimiento de los tanques de almacenamiento por lo que se presenta un incumplimiento frente al Decreto 1575 artículo 9 "(...) lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos (2) veces al año, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas (...)".

Vulnerabilidad del Sistema

Como resultado de la visita antes referida, se observa que el sistema de abastecimiento en el municipio de Flandes, Tolima, dada su complejidad y las características particulares del mismo, no presenta redundancia en los componentes eléctricos de las estaciones de bombeo ubicadas en la captación y planta de potabilización, por lo que ante cualquier falla o suspensión del servicio eléctrico, no se presentan unidades de respaldo de energía que permitan mantener y sostener la operación regular en los componentes de captación y potabilización.

El Reglamento Técnico RAS —2000, título B, capítulo B.8., ESTACIONES DE BOMBEO, señala específicamente en el numeral B.8.3.7, Disponibilidad de energía, que "(...) Además, debe considerarse la posibilidad de utilizar varios tipos de energía incluidos energía eléctrica, gas, diésel, entre otros (...)".

En este sentido, los componentes de captación y planta de potabilización presentan vulnerabilidad funcional debido a que no cuentan con la capacidad para mantener las condiciones regulares de operación o bajo consideraciones contingentes, lo que puede generar una afectación directa a la continuidad del servicio de acueducto.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P. - ESPUFLAN E.S.P., vulnera diferentes disposiciones normativas que le son aplicables, situación que pone en riesgo inminente la continuidad y calidad de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Flandes — Tolima.

3. 59.3. (sic) Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

Requerimiento 20144210391661 del 15 de julio de 2014:

Como resultado de la visita de inspección y vigilancia realizada durante los días 3 y 4 de junio de 2014, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado remitió informe de visita al prestador mediante el radicado 20144210391661 del 15 de julio de 2014 (Anexo 6), solicitando pronunciamiento e información sobre los diferentes hallazgos evidenciados en dicha visita, sin que a la fecha y vencido el plazo otorgado ESPUFLAN E.S.P. haya dado respuesta. Vale indicar que, este requerimiento fue reiterado en el marco de una visita de inspección realizada el día 06 de marzo del 2015, según el acta radicada bajo el número 20154230078821 (Anexo 7), sin que la empresa haya remitido igualmente la información requerida por esta entidad.

Resultado final del control tarifario

Mediante comunicación con el radicado SSPD N° 20144200754251 del 28 de noviembre de 2014 (Anexo 8), se remitió a la ESPUFLAN ESP el resultado final del control tarifario, correspondiente a la verificación del estudio de costos de referencia de conformidad con la Resolución CRA 287 de 2004 para los servicios de acueducto y alcantarillado y el resultado final de las tarifas aplicadas, solicitando respuesta inmediata a las observaciones señaladas. A la fecha y vencido el plazo otorgado, la empresa no ha dado respuesta a las observaciones y conclusiones relacionadas con los aspectos tarifarios referidos en el radicado mencionado.

Cargue al SUI:

La empresa tiene pendiente de reportar el 30% de la información solicitada a través de la resolución SSPD N° 20101300048765 de 2010, como se evidencia a continuación

Aspecto	Certificado	Certificado o No Aplica	Pendiente	Participación	Total general
Administrativo			26	2,1%	26
Administrativo y Financiero	251	92	333	26,4%	676
Comercial y de Gestión	1416	42	632	50,2%	2090
MOVET			6	0,5%	6
NSC			5	0,4%	5
Preparación Obligatoria 2014			1	0,1%	1
Prestadores	48			0,0%	48
Proceso NIF			1	0,1%	1
Técnico operativo	1026	3	256	20,3%	1285
Total general	2741	137	1260	100%	4138

Fuente SUI fecha de consulta 25 de mayo de 2015

En este sentido, la información pendiente se concentra principalmente en un 50% en los aspectos comerciales, 28% en los aspectos administrativos y financieros y 20% en los aspectos técnicos. La empresa presenta reportes pendientes desde el 2002. La Dirección Técnica mediante Radicado SSPD N° 20144210070631 del 20 de febrero de 2014, requirió a la empresa el cumplimiento de las fechas de cargue en el Sistema Único de Información - SUI (Anexo 9).

De igual manera, mediante la remisión del informe de visita radicado 20144210391661 del 15 de julio de 2014 (Anexo 6), se indicó a ESPUFLAN E.S.P que en su momento tenía pendiente el reporte del 28% de la información solicitada en la Resolución SSPD

N° 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 y la Resolución SSPD 20111000001825 del 28 de marzo de 2011.

Así mismo, en comunicación SSPD N° 20154210266591 del 14 de mayo de 2015 (Anexo 10), se indicó que con corte a mayo de 2015, la empresa tiene en estado pendiente los siguientes aspectos:

% de Incumplimiento de cargue por componente					
Servicio	Comercial y de Gestión	AEGR	Administrativo y Financiero*	NIF	Técnico operativo
Acueducto	36.11%	0.00%	56.48%	---	20.40%
Alcantarillado	42.77%	0.00%	56.05%	---	30.53%
Multiservicio	18.64%	--	19.05%	100.00%	---

Fuente: Radicado 20154210266591 del 14 de mayo de 2015

Como se evidencia, la empresa ha dejado de remitir oportunamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la información a qué está obligada de conformidad con lo establecido en las siguientes disposiciones normativas:

- **Resolución SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010**, "Por la cual se expide la Resolución Compilatoria respecto de las solicitudes de información al Sistema Único de Información - SUI de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y se derogan las resoluciones 20094000015085, 20104000001535, 20104000006345 y 20104010018035".
- **Resolución SSPD 20111000001825 del 28 de marzo de 2011**, "Por la cual se establece el requerimiento de información y las fechas de reporte a través del Sistema Único de Información (SUI), del Modelo General de Contabilidad para Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, en convergencia con los Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera de aceptación mundial, para la etapa de Transición, año 2011."

Calidad de la información reportada al SUI:

De igual forma, se verificó la veracidad y calidad de la información de los aspectos técnicos encontrando inconsistencias de la información reportada al SUI en los diferentes componentes técnicos. Dicha situación se evidenció en el acta de visita (Anexo 4) suscrita por el representante legal Sr. Miguel de Jesús Contreras Amell Gerente de ESPUFLAN E.S.P, donde se presentan valores diferentes en:

- Fuentes de abastecimiento (Formulario de registro)
- Sistema de bombeo en captación (Formularios registro y operación)
- Aducción, (Formularios de registro y condiciones de operación)
- Sistema de potabilización (Formulario de registro y operación).

4. 59.7. (sic) Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

De conformidad con lo establecido en los estados financieros de la empresa, se evidencia que presenta una cuenta por pagar por el servicio de energía, que a diciembre de 2014 ascendía a \$4.295 millones, sin intereses de mora (estimados en \$1.500 millones pero no registrados a diciembre de 2014). Así mismo, se evidenció que desde hace ya varios años que la empresa no viene pagando el servicio de energía.

Así mismo, del análisis realizado a la empresa se concluye que arrastra un desequilibrio en la operación por altos costos en la operación del servicio de acueducto ocasionados por la necesidad realizar 6 bombeos que generan costos altos en el servicio de energía. Costos que no se incluyeron en el estudio tarifario y por ende no se ve reflejado en las

tarifas.

Adicionalmente a esta situación, la empresa presenta una deuda por demandas laborales que fueron falladas en su contra en el 2014 por un valor de \$3.800 millones.

Ahora bien, una vez analizados los estados financieros de Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P. y comparando de manera puntual el Balance General de la compañía para los años 2012, 2013 y 2014, se evidenció que existen pérdidas acumuladas en el patrimonio y el monto del patrimonio es negativo, el cual es 6 veces el capital fiscal de la empresa. Dicha situación pone a la empresa en causal de liquidación, como se evidencia en la siguiente tabla:

Balance General Comparado Años 2012 – 2014

Cifras en \$MM	2012	2013	2014
ACTIVO	2.607	2.411	2.389
Bancos	219	304	58
Inventarios	147	159	100
Deudores	793	645	1.122
Deudores varios	192	244	454
Servicios públicos	601	401	668
Propiedad, Planta y Equipo	1.310	1.184	1.056
Otros activos	139	119	53
PASIVO	5.380	6.148	10.603
Cuentas por Pagar	5.064	5.699	6.214
Adquisición de bienes y servicios nacionales	5.064	5.699	6.214
Obligaciones laborales	154	150	202
Pasivos estimados	2	2	3.802
Otros pasivos	160	298	386
PATRIMONIO	-2.773	-3.737	-8.213

Fuente: ESPUFLAN ESP

El 18 de diciembre de 2013, la empresa de Energía de Cundinamarca Instauró proceso ejecutivo en contra de la empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- ESPUFLAN ESP por un valor de cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y Siente esos (\$5.644.156.167) M/Cte., el cual se encuentra vigente y cursando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal en el departamento de Tolima, así como también, que ha iniciado las acciones necesarias para dar por terminado el contrato de prestación del servicio debido al reiterado incumplimiento del pago del consumo.

Así mismo, mediante comunicación SSPD N° 20155290319622 del 06 de junio de 2015, la empresa de Energía de Cundinamarca informó que en la actualidad el valor de la deuda por concepto de energía asciende a seis mil ochocientos setenta millones doscientos cuarenta y seis mil ciento veintiséis esos (\$6.870.246.126), con una antigüedad de diez (10) años y dos (2) meses. (Anexo 11).

Así las cosas, se tiene claramente establecido el incumplimiento de forma reiterada por parte de la empresa en el pago de sus obligaciones mercantiles, con lo cual se evidencia un riesgo latente para la efectiva prestación de los servicios públicos en el municipio. De acuerdo con lo expuesto previamente y en atención a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, se solicita concepto a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento -CRA- para tomar posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN E.S.P.", con el fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Flandes — Tolima".

Como fundamentos de la solicitud antes señalada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió un CD que contiene los informes de las actas y de las visitas realizadas a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - ESPUFLAN E.S.P.**, así como los documentos recopilados en las mismas, así:

- Anexo_1_Rad_20155290189082_Calidad_Agua_sabana_INS_IRCA_2014
- Anexo_1_Rad_20155290189082_IRCA_2014
- Anexo_2_Rad_20145290244312_IRCA_2013
- Anexo_3-Rad.20154210290511_Información_realización_visita_Mayo_26-27_2015
- Anexo_4_Acta_visita_Mayo_26-27_2015
- Anexo_5-INFORME COMERCIAL 2015_ESPUFLAN
- Anexo_5-Superintendencia de Servicios Públicos-Mail - INFORME COMERCIAL PEND
- Anexo_6_Rad.20144210391661_Informe_visita_Junio_3-4_2014
- Anexo_7_Rad.20154230078821_Acta_visita_marzo_06_2015
- Anexo_8_Rad.20144200754251_Control_tarifario
- Anexo_9_Rad.20144210070631_SUI_2014
- Anexo_10_Rad.20154210266591_SUI_2015
- Anexo_12_Rad.20155290319622_Deuda_energia_2015
- Anexo_Deuda_Energía_0000155378 – ESPUFLAN
- Anexo_Rad.20155290291442_Registros_infraestructura

ANALISIS DE LA SOLICITUD Y CONCEPTO PREVIO

Analizada la solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que dicho ente de control y vigilancia considera que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - ESPUFLAN E.S.P. ha incurrido en la causal 59.1 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, ya que no presta el servicio de acueducto con la continuidad y calidad debidas, por temas relacionados con: (i) Incumplimiento en la calidad del agua suministrada en la red de distribución; (ii) incumplimiento del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-, por cuanto el servicio público domiciliario de acueducto no cuenta con la presión mínima, no realiza la macromedición en la captación, no cuenta con instrumentos de medición, no lleva los registros del caudal captado y tampoco cuenta con macromedidor en la entrada del sistema de potabilización; (iii) Carencia de catastro de redes; (iv) Incumplimiento al porcentaje mínimo de micromedición establecido; (v) ausencia de Manuales de Operación y (vi) Vulnerabilidad del sistema al no presentar redundancia en los componentes eléctricos de las estaciones de bombeo ubicadas en la captación y planta de potabilización.

Al respecto, esta Comisión revisó los soportes remitidos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constatando que los reportes del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para el municipio de Flandes han venido empeorando, pues muestran un riesgo bajo para el año 2013 y riesgo medio para 2014, evidenciándose que en este último año se presentó riesgo alto en el mes de mayo. Los anteriores niveles de riesgo corresponden a agua no apta para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 2115 de 2007.

Adicionalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señala que la Empresa ha incurrido en la causal 59.3 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, ya que: (i) Se le han efectuado requerimientos de información y pronunciamientos al prestador sin obtener respuesta; (ii) Presenta incumplimiento en los reportes de información al SUI en un 30%, e (iii) Inconsistencias en la información reportada a la SSPD.

De lo anterior, es importante señalar que los prestadores de servicios públicos están obligados a reportar información al Sistema Único de Información – SUI, en la oportunidad y con la calidad definidas por el ente de vigilancia y control. Una vez revisada la información remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se pudo evidenciar que la empresa no ha realizado los reportes en el SUI, pese a los a los requerimientos de información efectuados por parte de dicha entidad.

Así mismo, se evidencia de la información aportada que no hubo respuesta por parte del prestador a las comunicaciones en relación con las acciones de control tarifario efectuadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los requerimientos efectuados como consecuencia de las visitas de inspección y vigilancia.

Finalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios considera que la Empresa ha incurrido en la causal del numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que: (i) Tiene una deuda por pagar por el servicio público de energía y ha incumplido en los pagos de este servicio, por lo que se le ha instaurado un proceso ejecutivo en su contra; (ii) Arrastra un desequilibrio en la operación por altos costos ocasionados por la necesidad de realizar bombeos que generan altos costos en el servicio de energía, los cuales no fueron incluidos en el estudio tarifario y no se ven reflejados en las tarifas; (iii) Deudas por demandas laborales falladas en su contra en 2014; (iv) La Empresa presenta pérdidas acumuladas y crecientes en el patrimonio y el monto del patrimonio es negativo, el cual es seis (6) veces el capital fiscal de la empresa, poniendo a la empresa en una eventual causal de liquidación.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta el criterio de suficiencia financiera que orienta el régimen tarifario en el sentido de que las tarifas deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento. Así mismo, deben permitir remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo hubiera remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable y permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a los usuarios de los servicios públicos.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la información aportada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se evidencia que la empresa tiene deudas insolutas lo cual demuestra el incumplimiento de sus obligaciones mercantiles.

Por lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- EMITIR concepto favorable a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de lo establecido por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, para la toma de posesión que puede implicar la liquidación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - ESPUFLAN E.S.P., por las causales contenidas en los numerales 59.1, 59.3 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Procuraduría General de la Nación el contenido de la presente Resolución para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE

Dada en Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de junio de dos mil quince (2015).


MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
Presidente


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo

